

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLS-SG-082-2021-593
23-06-2021

EL PLENO
DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 179 que *“El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante temas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.*

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo Art. 207 dispone que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. (...);*

Que, el artículo 208 contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social *“12. Designar a los miembros del (...) Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 5, numeral 7, en concordancia con el artículo 208, numeral 12, de la Constitución de la República del Ecuador, confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la atribución de designar a los miembros del Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial prevé lo siguiente *“Art. 38.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...); 3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; (...) Art. 40.- (...) Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: 1. Titulares: Aquellos que han sido nombrados y posesionados para desempeñar un cargo constante en el distributivo de sueldos de la Función Judicial, con duración indefinida o a periodo*

fijo. (...) Art. 41 Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes. (...) Art. 77.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: (...) 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; (...) La servidora o el servidor de la Función Judicial será removido en los siguientes casos: 1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código; (...) Art. 136.- (...) Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjuetes, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales. (...);

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público determina lo siguiente: "Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;(...)." "Art. 11.- Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado." "Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- " Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida." "Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: De período fijo. "Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (¼) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción";

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece "Art. 3.- Del ingreso.- Para ocupar un puesto en el servicio público, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, a cuyo efecto las personas deben cumplir con lo siguiente: 1.- Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales (...) El Ministerio de Relaciones Laborales mantendrá un registro actualizado en el cual consten los impedimentos y prohibiciones para

ejercer un puesto público, el mismo que proporcionará información adecuada a fin de verificar aquella proporcionada por la persona que ocupe un puesto en el sector público, de conformidad con las disposiciones que expida para el efecto. (...) Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 3.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios por encontrarse impedidos de serlo.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la autoridad nominadora, una vez recibida la solicitud debidamente motivada del Contralor General del Estado o del Ministerio de Trabajo, ya sea de oficio o a pedido de la ciudadanía a través de estas instituciones, mediante acto motivado, cesará en sus funciones al servidor impedido de serlo y, si fuere de carrera, previo sumario administrativo de encontrarse contemplado dentro de las causales de destitución.”;

Que, el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura dispone que “Art. 8.- Inhabilidades.- No pueden ser propuestos ni designados miembros del Consejo de la Judicatura quienes incurran en las siguientes inhabilidades: (...) 7. Quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público”;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-O de fecha 20 de abril de 2021, el Abg. Andrés Isch Pérez, Ministro del Trabajo, puso en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que “Una vez revisada la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público, se verifica que el señor MURILLO FIERRO FAUSTO ROBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No. (...), de acuerdo a lo establecido en el Memorando MDT-DCSP-2021-0197-M de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por el Director de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, consta registrado con impedimento para ejercer cargo público por “COMPENSACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA”, reporte realizado por el “CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA”, solicitado con Oficio 0426-DNP-2013 de fecha 26 de abril 2013. (...) En mérito de las citas precedentes y de conformidad al artículo 136 del Código Orgánico de la Función Judicial, se puede determinar que el cargo o designación de los vocales del Consejo de la Judicatura se enmarcan dentro de las clases nombramiento como periodo fijo.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, menciona que podrán reingresar al servicio público, únicamente a cargos de nombramiento provisional, cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica, quienes hubieron sido indemnizados o compensados sin que exista la necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida. Los vocales del Consejo de la Judicatura ostentan un nombramiento de periodo fijo, que no se encuentra dentro de los cargos excepcionados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público

En virtud de la normativa constitucional, legal y reglamentaria indicada, es competencia del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su calidad de autoridad nominadora, resolver la cesación y remoción de las

funciones del servidor Murillo Fierro Fausto Roberto, Vocal del Consejo de la Judicatura, ya que al momento de su posesión y durante su ejercicio registra impedimento legal para ejercer dicho cargo, considerando que se acogió al beneficio de compensación por renuncia voluntaria, y de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley.

En el caso de que no se cumpla con la obligación de remover y cesar de forma definitiva en sus funciones a quien estuviere impedido de ejercerlas, el Contralor General del Estado puede efectuar esta remoción, conforme el artículo 11 de la LOSEP. (...);

Que, mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0182-O de fecha 23 de abril de 2021, el Abg. Andrés Isch Pérez, Ministro del Trabajo, remitió un alcance al Oficio de 20 de abril de 2021, en el que informa lo siguiente: *"A través del Memorando MDT-DCSP-2021-0204-M, de fecha 23 de abril del 2021, el Abg. Marcelo Kure, Director del Servicio Público de esta Cartera de Estado informa que, el Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura, solicita el levantamiento del impedimento para ejercer cargo público; para el efecto se anexan: Memorando Nro. CJ-DNTH-2021-1599-M, Memorando Nro.-CJ-DNJ-2021-0902-M y el Oficio CJ-VPCJ2-2021-0002-OF, del 22 de abril y los dos últimos del 23 de abril de 2021."*

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2021-0211-M de 22 de abril de 2021 el Dr. Freddy Eduardo Viejo González, Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió el Informe Jurídico relacionado con la cesación y remoción de funciones del Vocal del Consejo de la Judicatura, Dr. Murillo Fierro Fausto Roberto; en el cual manifiesta lo siguiente: *"(...) ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Considera de que el informe emitido mediante el Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-O de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por el Abg. Andrés Isch Pérez MINISTRO DEL TRABAJO, goza de legitimidad y legalidad y esta acorde a las siguientes normativas jurídicas, que constituyen la base legal de la validez del pronunciamiento del Señor Ministro de Trabajo.*

En el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...);"

En el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

En el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

En el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

En el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)”;

En el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;

En el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “(¼) El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley (...)”;

RECOMENDACIÓN.

Esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda, acoger el informe contenido dentro del Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-O, de fecha Quito, D.M., 20 de abril de 2021. Esto es: siendo de competencia del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su calidad de autoridad nominadora, disponer la remoción de las funciones del servidor Murillo Fierro Fausto Roberto, Vocal del Consejo de la Judicatura, ya que al momento de su posesión y durante su ejercicio registra impedimento legal para ejercer dicho cargo, y convocar a la suplente para la respectiva principalización. (...)”;

Que, en Sesión Extraordinaria No. 036 se dio lectura, de manera íntegra, al Oficio-CJ-VPCJ2-2021-0002-OF, recibido con fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura, en el cual expuso sus argumentos en atención al Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-O de 20 de abril de 2021, remitido por el abogado Andrés Isch Pérez, Ministro de Trabajo; luego de lo cual, conforme el debido proceso, se lo recibió en comisión general a fin de que ejerza su derecho a la defensa respecto del presunto impedimento legal para el ingreso y desempeño de su cargo en el sector público. Intervención que consta desde el minuto 52:50 al minuto 3:02:18 de la transmisión virtual de esta sesión, que reposa en la página web institucional en el siguiente enlace: <http://www.cpcs.gob.ec/sesiones-del-pleno-cpcs/>;



Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517 de 23 de abril de 2021, resolvió "(...) *Remover al servidor Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, de su cargo como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura y principalización de la suplente: Elcy Rumanfa Celi Loaiza, facultad que se encuentra determinada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público 'Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante. Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado. El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora'. (...)*";

Que, el Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, interpuso un recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Henry Tobías Navarrete Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dr., que en su parte pertinente señala: "5.1) *No se acepta la acción de protección deducida por el ciudadano FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, representada por La Ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, Licenciado Juan Javier Dávalos Benítez, Economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Abogada Mara Fernanda Rivadeneira Cuzco, Magister David Alejandro Rosero Minda y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez en calidades de Presidenta, Vicepresidente y Consejeros, por no reunir los requisitos del Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC; por lo tanto, improcedente según el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 ibídem...*";

Que, con fecha 21 de junio de 2021, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Almeida Bermeo Oswaldo, Mariño Hernandez Raul Isaias, Jhayya Flor Vladimir Gonzalo Alberto, dentro del proceso Nro. 17204202101589, seguido por el señor Fausto Roberto Murillo Fierro, resolvieron lo siguiente: "(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Murillo Fierro y en consecuencia revoca la sentencia subida en grado, y por unanimidad declara la vulneración a sus derechos a la defensa, a ser juzgado por una autoridad competente, a obtener decisiones motivadas por parte de los poderes públicos, y a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa técnica, así como el derecho a la seguridad jurídica y contradicción, conforme la argumentación jurídica expuesta por este Tribunal. Conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral, este Tribunal dispone: 1) Dejar sin efecto la Resolución emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 23 de abril de 2021 y, en*

consecuencia, se ordena el reintegro inmediato a sus funciones como Vocal del Consejo de la Judicatura. 2) Ordenar la reparación por el daño material a favor del accionante, comprendiendo ésta la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos que dejó de percibir desde que fue removido del cargo a través de la resolución de la entidad accionada, que mediante esta Sentencia se deja sin efecto; por lo que, por intermedio de la Secretaría se enviarán las copias certificadas de todo el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3) Ordenar a la entidad accionada prever y asegurar las garantías de que el hecho materia de la presente Acción de Protección, no se repita. 4) De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, así como de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta Sentencia remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para los fines pertinentes (...)", y,

Que, mediante Memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0352-M de 22 de junio de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dr. Freddy Eduardo Viejó González, puso en conocimiento del Pleno la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17204202101589, y recomendó "(...) que el Pleno tome conocimiento del particular, y se respete la sentencia dictada por los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, ALMEIDA BERMEO OSWALDO, MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS, JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO, aclarando que esta Coordinación Jurídica en defensa técnica institucional presentará las acciones correspondientes permitidas por la Ley al no estar de acuerdo con la motivación de la sentencia antes descrita que intrínsecamente viola el trámite constitucional prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)".

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocida la sentencia emitida con fecha 21 de junio de 2021, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17204202101589 seguida por Fausto Roberto Murillo Fierro, sin perjuicio de adoptar las acciones legales de defensa técnica institucional que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contempladas en la Ley.

Art. 2.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano que proceda con la publicación de la presente resolución.

Art. 3.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de esta resolución a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, a fin de que procedan conforme corresponde en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la plataforma digital elegida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

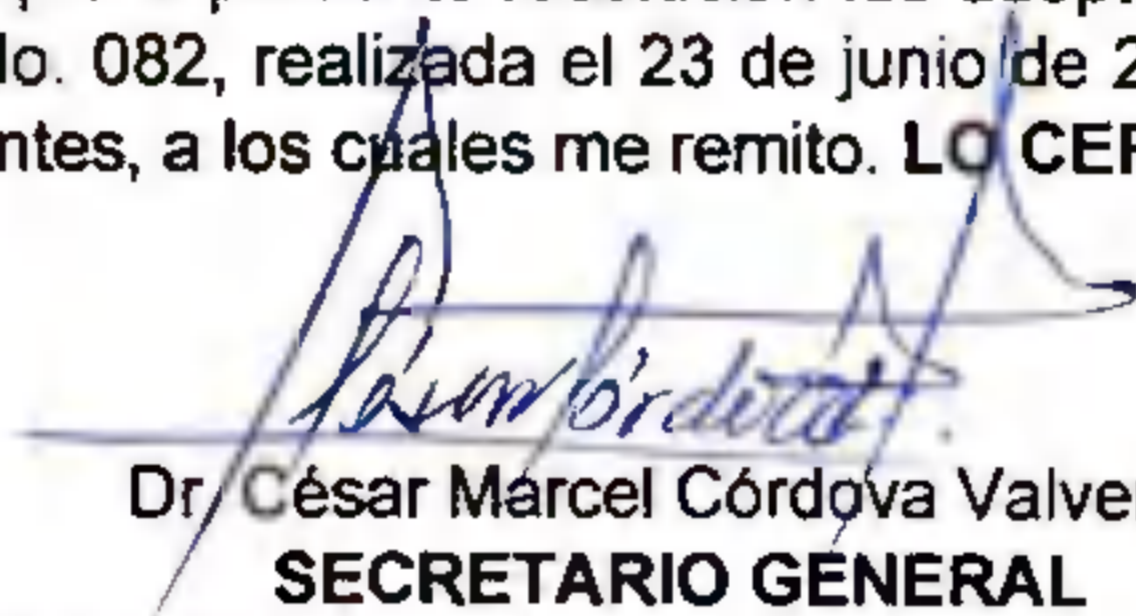


Ing. Sofia Almeida Fuentes, Mgs.

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del CPCCS, en Sesión Ordinaria No. 082, realizada el 23 de junio de 2021, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**



Dr. César Marcel Córdova Valverde

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL